



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 05 de 11 de 2013

Demandante	Industria Licorera de Boyacá.
Demandado	Ricardo Mendieta Rubiano, José Alcides Torres Pinto, Javier Tobo Rodríguez y Alejandro Henao Triviño.
Expediente	15000-2331-000-2002-02348-00
Clase de proceso:	Acción de Repetición
Asunto	Auto requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 322), en el cual se señala que las auxiliares de la justicia manifiestan imposibilidad de ejercer el cargo de curador ad-litem, esto es, en cuanto a la abogada Flor Ángela Acuña Pinto, indica que ya ejerce dicho cargo dentro del mismo proceso, en relación con el demandado Alejandro Henao Triviño (fl. 318); y por su parte, la profesional Jenny Roció Acuña González, señala que no es posible aceptar la designación, teniendo en cuenta que actualmente funge como curadora en otros procesos (fl. 320 a 321).

Ahora bien, una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que mediante providencia del 11 de diciembre de 2013, se declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto de 10 de agosto de 2010, es decir que tal declaratoria cubija la diligencia de posesión de la doctora Flor Ángela Acuña Pinto, de fecha 16 de noviembre de 2010.

Conforme a lo anterior, se considera que la notificación surtida respecto al demandado Alejandro Henao Triviño no tiene efectos jurídicos, por lo tanto, la auxiliar de la justicia Flor Ángela Acuña Pinto, no actúa como curadora dentro del asunto que nos ocupa y en razón a ello, se procederá a requerir a la designada para que concurra a la aceptación del cargo.

Por otra parte, en relación con la manifestación realizada por la abogada Jenny Roció Acuña González, el Despacho aceptará la solicitud presentada, por lo que no será forzosa la aceptación del cargo, ello en consideración a que manifiesta estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio.

Al respecto se encuentra que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que el nombramiento del cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en caso contrario, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

Expresamente indica la norma:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrilla por fuera del texto original).*

Así mismo, debe requerirse al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de recibido de la comunicación en donde se informó la designación realizada al señor Fabián Alberto Gutiérrez Quintero¹, ello en atención a que no se ha pronunciado en los términos de la norma antes mencionada.

Finalmente, se reitera al apoderado de la entidad demandante que debe dar cumplimiento al auto que antecede y que fuese calendado el 18 de agosto de 2017, esto por cuanto no se ha manifestado sobre otras formas de notificación personal al demandado Alejandro Henao Triviño.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la abogada Jenny Roció Acuña González, para la aceptación del nombramiento como curador ad-litem.

SEGUNDO: Por secretaria de la corporación, **requiérase** a los curadores judiciales Flor Ángela Acuña Pinto y Fabián Alberto Gutiérrez Quintero, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, acrediten con destino a este expediente, las circunstancias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, **so pena que el despacho de aplicación a las sanciones disciplinarias que la norma contempla.**

TERCERO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de

¹ Oficio No. 061 de 30 de agosto de 2017.



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
 Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
 Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

cumplimiento al auto que antecede y que fuese calendado el 18 de agosto de 2017, conforme a lo ya expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>16</u> publicado l, hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

Accionante	Manuel Zarate Rodríguez.
Accionado	Municipio de Tunja y Humberto Lemus Pardo.
Expediente	15000-23-31-003-2007-00913-00
Acción	Nulidad
Asunto	Corre traslado para alegatos de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo más pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 16 Hoy <u>8</u> de <u>2010</u> siendo las 8.00 A.M.	_____ Secretario